

En Logroño, a 30 de septiembre de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

89/04

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D^a C.F.O. y cinco personas más, en reclamación de los daños sufridos en las vides existentes en unas fincas de su propiedad, por corzos y jabalíes al no existir en la zona coto alguno.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 8 de julio de 2004, se presentan reclamaciones por D^a C. y D^a M^a.M.F.O.; D. L.C.V.; D. J. y D^a. J.O.R.; D. L.M.F, D^a. B.F.L., D^a. P. y D^a. C.M.G., con lo que, en definitiva, son nueve las personas que reclaman, y no seis, como se indica en la consulta que se nos formula en todas las cuales se reclaman los daños sufridos en las vides existentes en fincas rústicas de propiedad privada, a consecuencia de haber sido utilizadas como pasto por ciervos y jabalíes, lo que atribuyen los reclamantes a la inexistencia de coto alguno en la zona. Todas las reclamaciones acompañan un informe pericial de Ingeniero Técnico Forestal, que atribuye los daños a la acción de los citados animales y los cuantifica en las respectivas parcelas, con arreglo al siguiente desglose:

-Fincas propiedad de D^a. C.F.O.....999,97_
-Finca propiedad de D^a M^a.M.F.O.....348,95_.

- Finca propiedad de D. L.C.V.....934,25_.
- Finca propiedad de D. J. M.G. y D^a. E.O.....873,11_.
- Finca propiedad de D.L.M.F. Y D^a. B.F.....166,37_.
- Finca propiedad de D^a. P. y D^a. C.M.G.....234,00_.

Segundo

A continuación, en el expediente, figura un escrito del Jefe de Servicio de Medio Natural, de fecha 12 de julio de 2004, en el que se indica que las fincas afectadas por los daños lindan con dos acotados y en concreto con los siguientes: El Coto municipal del Ayuntamiento de Sajazarra LO-10.018; y el Coto Deportivo de Nuestra Señora de los Remedios LO-10.173.

Tercero

Con fecha 20 de julio, la Secretaría General Técnica de la Consejería dicta Resolución por la que acuerda acumular en el mismo procedimiento todas las reclamaciones de responsabilidad patrimonial reflejadas en el primer Antecedente de Hecho del presente dictamen. Aunque se indica que el citado acuerdo sea notificado a los reclamantes, no consta en el expediente la citada notificación.

Cuarto

Siguiendo con el orden de documentos obrante en el expediente, a continuación figuran los distintos acuses de recibos de las diferentes reclamaciones, en las que, además, se contiene diversa información sobre el expediente a tramitar. Dichas comunicaciones son de fecha 20 de julio. Igualmente, figura el acuerdo por el que se abre el trámite de audiencia, constando las notificaciones de los mismos a los reclamantes.

Quinto

En fecha 17 de agosto de 2004, se propone la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 25 de agosto de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 7 de septiembre de 2004, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios,

se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre la existencia de responsabilidad administrativa en este caso.

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños producidos por animales de caza, la cual, por otra parte, aparece correctamente sintetizada en la propuesta de resolución existente en el expediente administrativo.

Como decíamos en nuestros Dictámenes 19/1998 y 49/00, de los daños causados por animales de caza responde, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, el titular del aprovechamiento cinegético. Se trata, en definitiva, de un sistema de responsabilidad civil objetiva establecida *ex lege*. En estos supuestos, la mera producción del daño hace nacer de manera automática un deber de reparación de ese daños para el titular del aprovechamiento cinegético, salvo que la producción del daño haya sido debida a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, lo que no ocurre en el presente supuesto.

Los reclamantes en el presente caso, pretenden atribuir la responsabilidad a la Administración por el mero hecho de que sus fincas se encuentran situadas en terrenos no cinegéticos, lo que determina la responsabilidad autonómica a tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio de Caza. Esa ha sido toda la actividad de los reclamantes en el expediente. Sin embargo y pese a los defectos de tramitación del expediente, lo cierto es que los mismos conocían, o debían haber conocido, el informe del Servicio de Medio Natural, según el cual las fincas afectadas lindan con dos Cotos de caza. Cierto es que en el expediente no figura ni las distancias a las que se encuentran los Cotos, ni tampoco los Planes Técnicos de los mismos. Sin embargo, en los informes periciales que se adjuntan con las distintas reclamaciones ya se hace referencia a la existencia en las inmediaciones de las fincas de una zona boscosa de donde provienen los animales, por el rastro dejado. Pues bien, a la vista de lo anterior parece evidente, que se conocía la procedencia de los animales y poco hubiese costado a los reclamantes acreditar que dicha zona boscosa pertenecía a uno u otro Coto de

caza, cuyo titular hubiese sido el responsable de los daños. Sin embargo, debido a la total ausencia de actividad probatoria, tal extremo no se ha podido acreditar en el expediente, pero ello no puede, en modo alguno, justificar la asunción por la Comunidad Autónoma de una responsabilidad que no le corresponde, por lo que mostramos nuestra conformidad con la propuesta de resolución.

Tercero

Consideraciones formales.

El presente expediente ha sido tramitado con una gran celeridad, pues, entre la presentación de las reclamaciones y la propuesta de resolución, ha transcurrido un mes y una semana. Sin embargo y probablemente debido a esa celeridad la tramitación no ha sido la adecuada. Así, no parece normal que se emita el informe por el Servicio de Medio Natural antes de acusar recibo de las diferentes reclamaciones, comunicando el inicio del expediente y la comunicación del Instructor del mismo. Por otra parte, en el expediente aparece antes el Acuerdo de acumulación que los acuses de recibo de las reclamaciones, y tampoco consta la notificación a los interesados de la citada acumulación, debiendo recordarse la necesidad de que los expedientes se remitan íntegros a este Consejo Consultivo.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración autonómica y los daños sufridos en sus fincas por los reclamantes.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.